



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de diciembre de 2017

**SENTENCIA N.º 385-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1657-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo presentaron acción extraordinario de protección en contra de las decisiones judiciales: 1) Auto del 14 de septiembre de 2015 expedido por la doctora Daniella Camacho Herold, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmite el recurso de casación; y, 2) Sentencia dictada el 12 de agosto de 2014 por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 19 de febrero de 2015 que en referencia a la causa N.º 1657-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de enero de 2016; la Secretaría General del Organismo remitió el expediente al despacho de la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza.

La jueza sustanciadora mediante auto del 5 de junio de 2017, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales, a la Procuraduría General del Estado, a la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

## **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

Conforme se señaló previamente, los legitimados activos impugnan dos decisiones judiciales; por lo cual, cabe destacar la parte pertinente de cada una de ellas.

- Auto resolutorio de inadmisión del 14 de septiembre de 2015 expedido por la doctora Daniella Camacho Herold, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el que se determinó:

... VISTOS: (...) PRIMERO: En base a lo dispuesto en el inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, esta Conjueza es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- SEGUNDO: Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- TERCERO: Los recurrentes indican la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales; señalan que se han infringido las siguientes normas: Arts. 229, inciso 3, y 326, numeral 16, de la Constitución de la República; Art. 10 inciso 2, del Código de Trabajo y Art. 346 numeral 2, del Código de Procedimiento Civil; fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: Es necesario señalar que, cuando se invoca falta de aplicación de normas de derecho, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes no solo deben señalar cuales normas faltaron de aplicar, sino que también deben indicar cuales normas se aplicaron indebidamente (Juicio No. 658-98 de 24 de septiembre de 1998, juicio 49-95, No. 552-99 de 04 de noviembre de 1999, juicio No. 283-96, R. O. 348 de 28 de diciembre de 1999; No. 87-00 de 25 de febrero de 2000, juicio 118-99, R.O. 63 de 24 de abril de 2000). Por lo tanto es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma.- Como dice Humberto Murcia Bailen en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, "Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."; por eso, "Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen." (Jorge Cardozo Isaza. "Manual Práctico de Casación Civil". Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, pues el casacionista debe determinar cuál es la





norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- QUINTO: En lo atinente a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes alegan la falta de aplicación del Art. 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, causal que se considera está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como "...error inprocedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". Así lo establece la jurisprudencia (Exp. 20, R. O. 41, 7-X-96), que ha sido acogida por esta Sala en varias resoluciones que ha debido dictar. En el presente caso, ninguno de estos supuestos se cumplen por lo que no puede ser considerada, además se recuerda a los recurrentes que el yerro de falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de las normas, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- Asimismo para que prospere el recurso de casación no basta con citar las disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante debe explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce, pues la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, en la que se comprueben los yerros denunciados y no un ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; es por eso que este Conjuez de Casación considera necesario señalar que de acuerdo con lo que lo dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación": "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Caracas, 1990, p.38).- En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatados por quien lo interpone y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no

se produce.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo y Procuradora Sindica respectivamente (...) Notifíquese y devuélvase.-

- Sentencia dictada el 12 de agosto de 2014 por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que en su parte pertinente, señala:

... QUINTO: Efectivamente, revisados que han sido los recaudos procesales, dentro de autos se aprecia que el recurrente ha adjuntado copia debidamente certificada de la Acción de Personal N.º 119486 de enero del 2009 (fojas 2), mediante la que recibe el nombramiento de Policía Municipal, (...) El cargo que desempeñaba el actor como POLICÍA MUNICIPAL tal como así consta en Acción de Personal, no era de aquellos considerados como de libre remoción, por lo que mal podría la demandada haber cesado en sus funciones al accionante, más aún cuando el Art. 48 de la Codificación de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) SEXTO.- De las normas jurídicas analizadas, y de las pruebas aportadas, es evidente que el señor Alcalde de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo, sin observar las formalidades y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico correspondiente y a las reglas del debido proceso, al no disponer la iniciación de un sumario administrativo que permita establecer el derecho a la defensa, hizo que cesara arbitrariamente el actor en el cargo que desempeñaba, más aun sin siquiera emitir un acto administrativo por escrito que explique la pertinencia de los hechos y las causales por las cuales lo destituía, (...) Sin otras consideraciones este TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta la demanda y se deja sin efecto el acto impugnado ...

### **Antecedentes de la presente acción**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el juicio contencioso administrativo seguido por Bartolo Robinson Alcivar Chávez en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo.

El proceso judicial fue conocido y resuelto en primera instancia por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a través de la sentencia del 12 de agosto de 2014, en la cual se resolvió aceptar la demanda y dejar sin efecto el acto impugnado, mediante el cual el entonces actor fue cesado de sus funciones de policía municipal.

Posteriormente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo interpuso recurso de casación a través de escrito presentado





el 19 de septiembre de 2014; por lo que el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, la doctora Daniella Camacho Herold, conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, procedió a la calificación del recurso, ante lo cual, mediante auto resolutorio del 14 de septiembre de 2015, inadmitió el recurso propuesto.

Acto seguido, el señor Segundo Navarrete Bueno y la señora Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente presentaron acción extraordinaria de protección el 13 de octubre de 2015.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, los accionantes señalan de forma general que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron derechos fundamentales contenidos en la Constitución, al haber aceptado la demanda contencioso administrativa e inadmitirle el recurso de casación.

No obstante, al argumentar las mencionadas vulneraciones a derechos constitucionales, los accionantes indican que el auto resolutorio de inadmisión del 14 de septiembre de 2015 dictado por la conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, les ha vulnerado el derecho a la motivación, pues manifiestan que no se encuentra fundada en los principios constitucionales y en las disposiciones jurídicas concordantes al caso concreto; adicionalmente, sostienen que en el considerando cuarto se hace constar al artículo 694 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el mencionado artículo no existe; lo que convierte a la decisión judicial impugnada en irrazonable, al “no contener exteriorizaciones judiciales concretas”.

Del mismo modo, los legitimados activos consideran que al inadmitirles el recurso casación también se les vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que no han obtenido una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones y alegaciones propias del recurso en mención.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Si bien los accionantes señalan varios derechos como presuntamente vulnerados, la argumentación constante en la acción extraordinaria de protección se relaciona principalmente con la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan a este Organismo, lo siguiente:

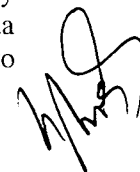
... señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan: 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección; 2) Declarar la vulneración de mis derechos constitucionales descritos anteriormente y, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: 3) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 12 de agosto de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; 4) Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 14 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, 5) Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en virtud del cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO** ...

### **Contestación a la demanda**

Mediante auto del 5 de junio de 2017, la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se notifique con la demanda a la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presente su informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda.

La doctora Daniella Camacho Herold, conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe solicitado y manifestó que:

... los actores de la presente acción extraordinaria de protección, en su momento al interponer su recurso de casación debían cumplir con ciertos postulados que prevé la Ley de Casación, esto es fundamentar de manera acertada su recurso, por cuanto si bien nominaron las normas que consideraban infringidas y señalaron las causales bajo las cuales sostenían su recurso de casación, no cumplieron con un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso de casación, esto es la fundamentación de los yerros que consideran se configuraron al momento en que el Tribunal Aquo emitió su sentencia, incumpliendo así con lo dispuesto en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación, toda vez que la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización del recurso de casación, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia o el auto infringió tal o cual precepto



legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción; en este sentido, puesto que el recurso de casación deducido no reunía los requisitos formales del Art. 6 de la Ley de Casación fue negado, ya que es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso a dicho artículo, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que es indispensable que el recurrente delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia. El recurso de casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación. En consecuencia, es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no ocurrió y por tal motivo fue negado ...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de

este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivas y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

### **Determinación del problema jurídico**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los legitimados activos persiguen la declaración de vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y motivación, entre otros preceptos someramente mencionados.

De igual forma, se advierte que los accionantes identifican como fuente de la vulneración a los derechos constitucionales antes mencionados, al auto resolutorio de inadmisión del 14 de septiembre de 2015, expedido por la doctora Daniella Camacho Herold, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; mientras que no existe argumento de vulneración a derecho constitucional que haga referencia a la sentencia del 12 de agosto de 2014 emanada por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

En razón de lo expuesto, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis en la resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por la doctora Daniella Camacho Herold, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte**







**Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Conforme se desprende de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio, los legitimados activos alegan la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado por la Norma Suprema en el artículo 75, que expresamente establece:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Esta disposición constitucional, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, normas que en igual sentido consagran el derecho a una protección judicial efectiva y que al ser parte del bloque de constitucionalidad son de directa aplicación en nuestro sistema jurídico.

Conforme la normativa en mención, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye el fundamento constitucional de la actividad jurisdiccional dentro del modelo de Estado previsto por la Constitución de la República, en la medida que representa el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos causes procesales y observando las garantías previstas por el marco jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en derecho<sup>3</sup>. La tutela judicial efectiva, conforme se ha configurado en la legislación y en la doctrina contemporánea, implica algo más que garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, e incluso

<sup>1</sup>Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>2</sup> Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.

busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º. 278-15-SEP-CC, al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva:

... el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley<sup>4</sup>.

El Pleno de este Organismo, respecto al contenido esencial de este derecho, ha manifestado que se circunscribe a tres aspectos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia<sup>5</sup>”. Resulta evidente que, el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Motivo por el que, esta Corte analizara si el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección cumple con los presupuestos en mención.

### **Acceso a la justicia**

El acceso a la justicia es el primer parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, implica que las personas puedan acceder a los órganos de administración de justicia, a fin de hacer valer sus derechos.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que, el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos; de igual forma, este Organismo ha señalado a través de su jurisprudencia que, cualquier “... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.



cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención”<sup>6</sup>.

Consta de los autos del proceso judicial contencioso administrativo que los legitimados activos interpusieron el recurso de casación a la sentencia dictada por el juez *a quo*; mismo que fue inadmitido mediante auto del 14 de septiembre de 2015, dictado por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme la revisión integral del expediente, se verifica que el requisito de la tutela judicial efectiva, acceso al sistema judicial fue respetado a los hoy accionantes, puesto que fue atendido por un órgano jurisdiccional que instauró un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas y que les garantizó su derecho a la defensa, en tal virtud, se determina que este primer parámetro ha sido cumplido.

### **Debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso**

En el caso *sub examine* se analizará si la judicatura ha actuado con la debida diligencia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante. Este parámetro implica que el juez o tribunal operen en observancia del debido proceso y en aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente al momento procesal que les correspondió tramitar a fin de obtener una resolución motivada.

Con este preámbulo, dentro del caso *sub examine* corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la doctora Daniella Camacho Herold, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, actuó en base a una debida diligencia, esto es, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República y la ley.

En virtud de aquello, es preciso mencionar que en el caso que nos ocupa, correspondía a uno de los conjuenes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, calificar el recurso de casación propuesto por los hoy accionantes, en orden a determinar si el mismo debía o no ser admitido a trámite pertinente ante los jueces nacionales; para ello, debía efectuar un estricto

  
<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.



análisis y verificación de los requisitos previstos por la ley para la admisión de la casación.

En este punto, es menester hacer alusión a la sentencia N.º 187-14-SEP-CC, que en lo principal estableció: “Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales”.

Aquello denota que, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda relación directa con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que establece:

Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que:

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia<sup>7</sup>.

Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada, siendo estos:  
a) Razonabilidad, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento;  
b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir, que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.



como entre ésta y la decisión; y c) Comprensibilidad, el cual exige por último, que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Con los elementos expuestos, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si el auto expedido por la Corte Nacional de Justicia, a través del cual se resolvió inadmitir el recurso de casación por incumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia, ha observado los parámetros de motivación antes descritos

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención al artículo 184 de la Constitución de la República, en el que se establece como una de las atribuciones de la Corte Nacional de Justicia: “1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.” Ante este escenario, se debe destacar que la casación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario cuyo objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley.

De acuerdo con lo señalado, el recurso de casación procede en determinadas situaciones expresamente identificadas en el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser interpuesto y resuelto bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeto a la normativa que lo regula, a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se puede analizar cuestiones fácticas, por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos ya analizados en las instancias inferiores. Así lo ha precisado este Organismo al referirse al recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron

resueltos por jueces inferiores<sup>8</sup>.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el análisis que realizará este Organismo sobre el auto que inadmite el recurso de casación, no guarda como fin determinar si el recurso presentado debe o no ser materia de análisis por parte de la Corte Nacional de Justicia a través de una sentencia; sino que guarda la intención de verificar la vulneración o no del derecho constitucional al debido proceso y tutela judicial efectiva en la garantía de la motivación, en armonía con el objeto y naturaleza de la presente acción.

### **Razonabilidad**

En cuanto a la razonabilidad, aquella implica la observancia por parte de los operadores de justicia de la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial y su debida aplicación de acuerdo al caso puesto a su conocimiento.

Cabe destacar, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces, de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Dentro del caso en análisis, se puede observar que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cita las siguientes disposiciones legales:

En el **primer** considerando, respecto a la competencia, aclara que los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 201 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; así como la Resolución N.º 06 del 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establecen como atribución de las conjuezas y conjueces “... calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación...”.

El **segundo** considerando advierte que, el recurso de casación presentado por el legitimado activo ha sido interpuesto dentro del término señalado en el artículo 5 de la Ley de Casación.



---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.



El **tercer** considerando ha individualizado el proceso en que se dictó la sentencia recurrida con indicación de las partes procesales; enunciando las normas de derecho que supone han sido infringidas.

El **cuarto** considerando realiza el análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Del mismo modo, en el **quinto** considerando analiza la causal segunda del artículo 3 de la mencionada ley.

Finalmente, trata sobre los requisitos que se deben cumplir para que sea admitido a trámite el recurso de casación, señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación. Lo anteriormente indicado, permite evidenciar que la conjueza ha observado las normas pertinentes, cumpliendo así el parámetro de razonabilidad en su sentencia.

### Lógica

El parámetro de la lógica, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. Además, este parámetro permite hacer un ejercicio argumentativo por medio del cual se complemente la razonabilidad con la lógica, es decir, las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto. En tal virtud, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si el auto objeto de esta acción, cumple este requisito.

En el considerando **tercero**, como se dijo anteriormente, se nombran las normas de derecho que supone han sido infringidas; mientras que en los considerandos **cuarto y quinto** se enuncian y analizan las causales del artículo 3 de la Ley de Casación en la que se basaron los hoy accionantes para interponer el recurso.

Respecto a la causal primera del artículo 3 de la ley ibidem, los jueces casacionales realizan un análisis pormenorizado en el que determinan que los legitimados activos al alegar falta de aplicación de las normas sustantivas, están obligados a señalar cuales fueron las normas que se aplicaron indebidamente, en este sentido manifiestan:

... CUARTO: Es necesario señalar que, cuando se invoca falta de aplicación de normas de derecho, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes no solo deben señalar cuales normas faltaron de aplicar, sino que también deben indicar cuales normas se aplicaron indebidamente (Juicio No. 658-98 de 24 de septiembre de 1998, juicio 49-95, No. 552-99 de 04 de noviembre de 1999, juicio No. 283-96, R. O. 348 de 28 de diciembre de 1999; No. 87-00 de 25 de febrero de 2000, juicio 118-99, R.O. 63 de 24 de abril de 2000). Por lo tanto es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de

los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma.- Como dice Humberto Murcia Bailen en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, "Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras (...) Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, pues el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia...

En relación a la causal segunda de la Ley de Casación, la falta de aplicación del artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, los jueces casacionales argumentan que se enuncia la norma procesal que ha sido inaplicada; sin embargo; la proposición jurídica no se elaboró adecuadamente porque en la fundamentación de su recurso no se señala la norma adjetiva cuya aplicación ha sido la incorrecta, por lo que manifiestan:

... QUINTO: En lo atinente a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, los recurrentes alegan la falta de aplicación del Art. 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, causal que se considera está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como "...error inprocedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". Así lo establece la jurisprudencia (Exp. 20, R. O. 41, 7-X-96), que ha sido acogida por esta Sala en varias resoluciones que ha debido dictar. En el presente caso, ninguno de estos supuestos se cumplen por lo que no puede ser considerada, además se recuerda a los recurrentes que el yerro de falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de las normas, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- Asimismo para que prospere el recurso de casación no basta con citar las disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada...





En los argumentos finales de la decisión judicial impugnada, se manifiesta que la fundamentación del recurso es requisito indispensable que debe hacerse de forma clara y precisa para que case la sentencia, advierte que no es suficiente atribuir que el fallo de instancia ha transgredido disposiciones legales, sino que es indispensable establecer la conexión entre unas y otras.

Posteriormente, en el auto consta la resolución de inadmitir el recurso, argumentando que los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, no son simples formalidades sino condiciones que deben ser rigurosamente cumplidas.

En este punto es menester hacer referencia al argumento esgrimido por los legitimados activos respecto a que el auto impugnado les ha vulnerado el derecho a la motivación al hacer constar en su considerando cuarto al artículo 694 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el mencionado artículo “es una disposición legal inexistente”; después de un minucioso análisis, este Organismo ha determinado que en ninguna parte de la decisión judicial se hace alusión al mencionado artículo.

En base a los argumentos expuestos por los operadores de justicia, se puede evidenciar por parte de esta Corte Constitucional, que las premisas formuladas guardan coherencia con la decisión final adoptada, denotándose que se ha cumplido con el parámetro de la lógica dentro de esta decisión.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino también al gran auditorio social.

Se puede observar que el auto ha sido emitido con un lenguaje claro y comprensible, se ha realizado la enunciación de normas jurídicas, así como los antecedentes y circunstancias fácticas del caso concreto, ante lo cual se ha dado cumplimiento al parámetro de comprensibilidad.

En este marco jurídico, la Corte Constitucional determina que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha observado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por tanto, se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En mérito a lo expuesto, este Organismo concluye que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha actuado en el

marco de sus competencias y en estricta aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia, en cuanto ha realizado un examen pormenorizado, a fin de constatar si el recurso de casación cumple los presupuestos necesarios para ser admitido a trámite; en razón de lo cual, se verifica que ha guardado la debida diligencia en sus actuaciones.

### **Ejecución de la sentencia**

Este tercer presupuesto de la tutela judicial efectiva, implica que el juez debe garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial. Sin embargo de lo cual, esta Corte considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión de los accionantes al formular la presente acción extraordinaria de protección, no se dirige a justificar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse cumplido una determinada decisión judicial; por el contrario, la argumentación de los legitimados activos precisamente, está orientada a cuestionar el auto impugnado en cuanto el mismo inadmite un recurso de casación. Por lo cual, no cabe un análisis constitucional en relación a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales.

En razón de lo expuesto, esta Corte concluye que en el caso bajo análisis, el auto impugnado no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de diciembre del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
JPCH/jzj

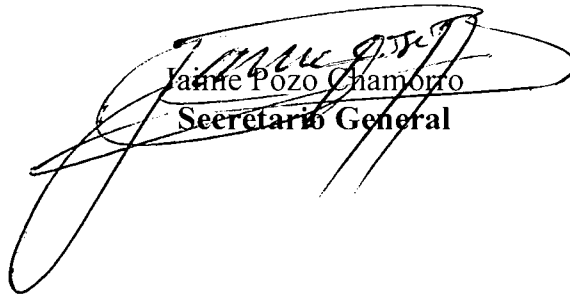




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1657-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

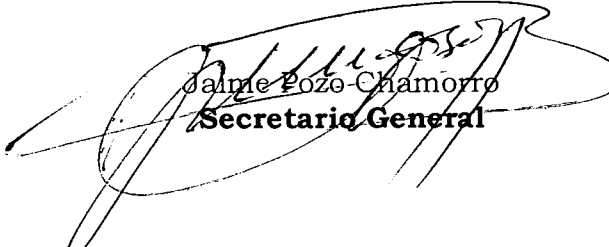
JPCh/AFM





**CASO Nro. 1657-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 385-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, a los señores: Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Lomas de Sargentillo en la casilla constitucional **043**, casilla judicial **1981** y correo electrónico: [grecia.briones@hotmail.com](mailto:grecia.briones@hotmail.com); Bartolo Robinson Alcívar Chávez en la casilla judicial **2354** y correo electrónico: [lduque@drasesoreslegales.com](mailto:lduque@drasesoreslegales.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete**, a los señores: jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el correo electrónico [daniella.camacho@cortenacional.gob.ec](mailto:daniella.camacho@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio **7556-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil en los correos electrónicos [fabian.cueva@funcionjudicial.gob.ec](mailto:fabian.cueva@funcionjudicial.gob.ec); [jorge.guevara@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jorge.guevara@funcionjudicial.gob.ec); [kelvin.sanchez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:kelvin.sanchez@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio **7557-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo-Chamorro  
Secretario General

JPCH / mmm







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 692**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1657-15-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		ROBERTO GUZMÁN C., CONJUEZ DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
MARLENE ESPINOZA ÁLVAREZ, PROCURADORA COMÚN DE 52 ACCIONANTES	689	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0057-14-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

Corte Constitucional  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 22 DIC. 2017  
Hora: 16:00  
Total Boletas: 9

1. Introduction

2. Methodology

3. Results and Discussion

4. Conclusion

5. References

6. Appendix

7. Tables

8. Figures



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR **GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 792**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981	BARTOLO ROBINSON ALCÍVAR CHÁVEZ	2354	1657-15-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
GILBERTO ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, PROCURADOR JUDICIAL DEL PRESIDENTE DEL CLUB SPORT EMELEC	1383	ROBERTO MINA MERCADO	152	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0057-14-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

05 boletas  
16/135  
22 12 2017  
Agl



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 22 de diciembre de 2017 16:34  
**Para:** 'grecia\_briones@hotmail.com'; 'lduque@drasesoreslegales.com';  
'fabian.cueva@funcionjudicial.gob.ec'; 'jorge.guevara@funcionjudicial.gob.ec';  
'kelvin.sanchez@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Sentencia de 13 de diciembre de 2017  
**Datos adjuntos:** 1657-15-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de diciembre del 2017  
Oficio 7556-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 385-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1657-15-EP**, presentada por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Lomas de Sargentillo, referente al recurso de casación **17741-2014-0664**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 24 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

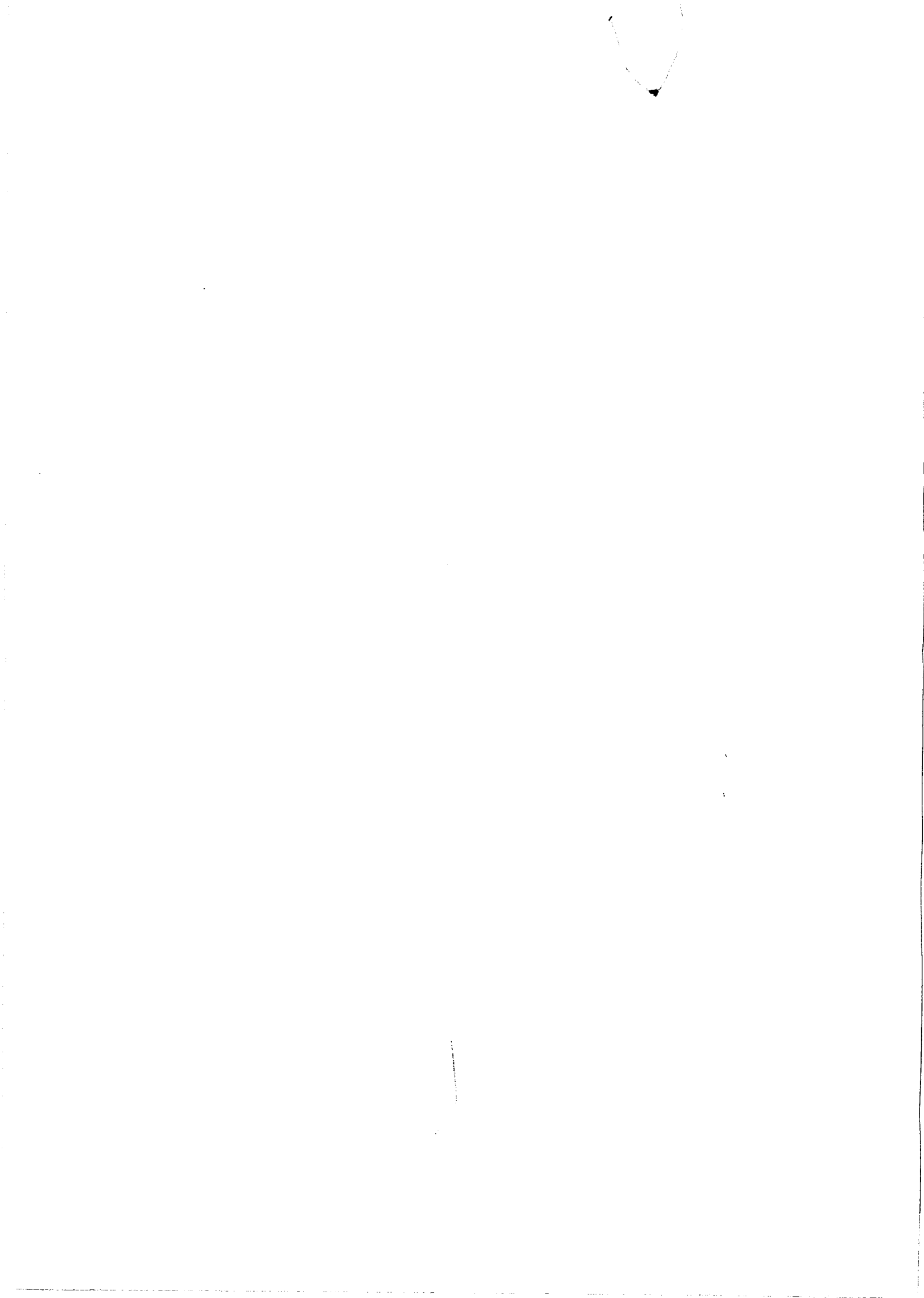
Atentamente,

  
**Jaimé Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m



 CORTE NACIONAL DE <b>JUSTICIA</b>	Sala de lo Contencioso Administrativo <b>SECRETARÍA</b>
Recibido por: <i>Rosa Villalobos</i>	
Fecha: <i>26/12/2017</i>	
Hora: <i>14:06</i>	
Quito Ecuador	







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de diciembre del 2017  
Oficio 7557-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces


**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO. 2  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 385-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1657-15-EP**, presentada por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Lomas de Sargentillo, referente al proceso **09081-0847-2009**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 96 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / mm m





cea0f866-9c2a-4758-a81b-e12551a66a31

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN  
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO

No. Proceso: 09801-2009-0847

Recibido el día de hoy, martes veintiseis de diciembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL - JAIME POZO CHAMORRO - SECRETARIO GENERAL - CON OFICIO 7557-CCE-SG-NOT-2017 - REMITE PROCESO - JUICIO 09801-2009-0847 EN UN CUERPO, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) anexa 11 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) anexa una foja (COPIA SIMPLE)

TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES  
RESPONSABLE DE SORTEOS